

Expediente: **114/1988**
Carátula: **POBLADOR FRANCISCO C/ SIERRA MIGUEL ANTONIO S/ CONTRATO ORDINARIO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**
Fecha Depósito: **12/11/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20201598118 - BULACIO DANIEL NESTOR, -POR DERECHO PROPIO
900000000000 - POBLADOR FRANCISCO, -ACTOR
20142269881 - PALACIO, LUIS H.-POR DERECHO PROPIO
27236663723 - SIERRA, MIGUEL ANTONIO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 114/1988



H20721791362

JUICIO : POBLADOR FRANCISCO C/ SIERRA MIGUEL ANTONIO S/ CONTRATO ORDINARIO -
EXPTE. N° 114/1988.

Concepción, 11 de noviembre de 2025

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el letrado Daniel Nestor Bulacio, por derecho propio en fecha 19/5/2025, contra la sentencia de regulación de honorarios n° 416 de fecha 12/5/2025 dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Iª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados "Poblador Francisco c/ Sierra Miguel Antonio s/ Contrato Ordinario, expediente n° 114/1988", y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia de regulación de honorarios n° 416 de fecha 12/5/2025, la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la I° Nominación del Centro Judicial Concepción fijó como base regulatoria la suma de \$ 30.000.000 al 8/4/2025, reguló honorarios a la letrada María Teresa Barquet, la suma de \$837.000, los cuales se encuentran a cargo del letrado Néstor Daniel Bulario, conforme lo considerado.

2.- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de apelación el letrado Daniel Nestor Bulacio en fecha 19/5/2025, por considerarla arbitraria, infundada y violatoria del principio de congruencia. En su expresión de agravios, manifestó: a) Nulidad por Incumplimiento de la Ley Arancelaria N° 5480, el recurrente expuso que la sentencia es nula por omisión de requisitos legales y procesales, apartándose de lo ordenado previamente por la Excma. Cámara Civil. Sostuvo que el a quo omitió cumplir con la orden de sortear un perito tasador para determinar el valor real de la base regulatoria, tal como lo exige el artículo 39, inciso 4, de la Ley N° 5480. Este incumplimiento de una orden expresa de la Cámara nulifica todo lo actuado. Expresó que el juez de grado no cumplió con el artículo 22 de la Ley N° 5480, que establece el deber de correr traslado de la base regulatoria al obligado antes de su aprobación. Alegó que la falta de notificación de dicha base causa la nulidad absoluta de lo actuado. B) Arbitrariedad en la Fijación de la Base Regulatoria, cuestionó la base regulatoria utilizada para calcular los honorarios (\$30.000.000) por carecer de sustento técnico idóneo, señaló que la base fue fijada de forma subjetiva y sin especificar de dónde se obtuvo el monto, agregó que la letrada Dra. Barquet presentó una base que no se corresponde con el valor real del producto (papa semilla), cuyo precio actual es significativamente menor al considerado en autos, destacó que la regulación de honorarios de \$837.000 se efectuó sobre una base errónea y desmedida, considerando que la profesional solo presentó un escrito en el incidente y no superó ninguna etapa procesal. c) Violación de Garantías Constitucionales, finalmente, afirmó que la sentencia vulneró legítimos derechos constitucionales, en especial el debido proceso legal y la defensa en juicio, sostuvo que el fallo es arbitrario porque el juez incurrió en una omisión parcial de las constancias de autos y no cumplió con el deber de fundar la sentencia y analizar todas las piezas procesales, en violación directa del artículo 30 de la Constitución Provincial y los artículos 126 y 128 del C.P.C. y C., concluyó que esta omisión decisiva y la violación a principios fundamentales obligan a revocar la sentencia y declarar su nulidad absoluta. Solicitó que se tenga por presentado su recurso y expresión de agravios, reserva del recurso de casación y del caso federal en hipotético caso que se deniegue el recurso.

Sustanciado el recurso, conforme decreto de fecha 21/5/2025, la parte contraria contestó el traslado conferido, mediante escrito de fecha 6/6/2025, por el cual solicitó se rechace el recurso interpuesto.

3.- Antecedentes de la cuestión a resolver.

En fecha 23/10/2024, en sentencia n° 345 ésta Cámara ordenó declarar la nulidad de la sentencia de regulación de honorarios n° 68 de fecha 25/3/2024 dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Iª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, y remitió los presente autos al juzgado de origen a fin que se dicte nueva resolución.

En Juzgado de origen, en fecha 28/3/2025 conforme al proceso y lo previsto en el art. 39 inc. 3° de la ley 5480, ordenó correr vista por el plazo de 5 días a los letrados intervinientes y al condenado en costas, para que estimen el valor del bien de litis.

En fecha 8/4/2025, la letrada Maria Teresa Barquet, propuso base, estimando en 1200 bolsas de papa semilla variedad por \$25.000 (c/u) con un valor a esa fecha, lo que suma un total de \$30.000.000.

En fecha 11/4/2025, por decreto, se presentó la base propuesta por la letrada Barquet, y se ordenó el pase a despacho para resolver honorarios.

En fecha 23/4/2025, el letrado Nestor Daniel Bulacio interpuso recurso de revocatoria contra el proveído de fecha 11/4/2025.

En fecha 25/4/2025, por decreto, no se le hizo lugar a revocatoria interpuesta por derecho propio por el letrado Nestor Daniel Bulacio en contra de la providencia de fecha 11/04/2025, atento a que debió tener presente lo normado en el art. 39 inc. 3 de la ley 5480 y por encontrarse vencido el plazo que tuvo el interesado para proponer base regulatoria de acuerdo providencia de fecha 28/03/2025.

En fecha 6/5/2025, el letrado Nestor Daniel Bulacio interpuso recurso de apelación, con expresión de agravios, en contra del proveído de fecha 25/4/2025, reserva del recurso de casación y del caso federal en hipotético caso que se deniegue el recurso.

En fecha 12/5/2025, por decreto, se rechazó el recurso de apelación interpuesto en fecha 25/4/2025 en virtud de lo normado en art. 761 CPCCT.

En fecha 12/5/2025 por sentencia n° 416, la Sra. Juez resolvió fijar base de regulación de honorarios en la suma de \$ 30.000.000 a fecha 8/4/2025 y reguló honorarios a la letrada María Teresa Barquet la suma de \$837.000, en su considerando, expuso que, en cumplimiento con lo ordenado por ésta Cámara en fecha 23/10/2024, corrió traslado del Art. 39 Inc. 3 de la Ley 5480, a los letrados intervinientes y a las partes para que estimen el valor del bien de Litis, a los fines de determinar la base para la regulación de honorarios. En fecha 08/04/2025 la letrada María Teresa Barquet estimó el valor de la locación objeto de la Litis (fijada 1.200 bolsas de papa semilla) en la suma de \$30.000.000, y que la parte accionada no propone monto alguno como base y deja vencer el término para realizarlo.

En fecha 19/5/2025, el letrado Daniel Nestor Bulacio interpuso recurso de apelación sobre la sentencia de honorarios.

En fecha 21/5/2025 se concedió el recurso, y el 19/6/2025 se ordenó elevación.

4.- Ingresando al análisis del recurso interpuesto, en relación al agravio sobre la nulidad del procedimiento para la estimación de la base regulatoria, surge claramente de la síntesis de los actos procesales antes detallados que la cuestión fue tratada y resuelta en los proveídos del 25/4/2025 y 12/5/2025 por lo que su planteo en esta Alzada luce improponible.

A ello se suma que la vía intentada- nulidad por vía de recurso- no resulta idónea para su planteo. En efecto, conforme ya sostuvo este Tribunal aunque con composición parcialmente diferente: “La nulidad por vía de recurso sólo es procedente en los casos del art. 744 del CPCC, que establece su admisibilidad cuando el vicio alegado no haya podido ser subsanado en la instancia que se cometió. En el presente, la nulidad de la notificación de la planilla de actualización debió ser planteada por vía del incidente de nulidad en la misma oportunidad en que se tomó conocimiento de la misma que fue al plantear el incidente de nulidad en el incidente de ejecución de sentencia y mandamiento de pago que fuera objeto de la resolución que aquí recurre. Al no haber planteado en esa oportunidad, operó el consentimiento con el acto procesal producido, conforme lo dispuesto por el art. 168 del CPCCT el ordenamiento procesal de nuestra provincia es claro en cuanto a las oportunidades en que las partes deben ejercer sus derechos, el principio XV preclusión procesal,: “Los actos procesales se deben realizar dentro de los plazos y acorde al calendario establecido. Los plazos fijados en este Código son perentorios e improrrogables. Su vencimiento impide realizar el acto que se dejó de usar, sin necesidad de petición o declaración alguna. Concluida una etapa el juez proveerá lo que corresponda según el estado del proceso, debiendo continuar el trámite con la secuencialidad que corresponda, pilar fundamental de nuestro sistema dispositivo, que impone el avance del juicio por etapas, impidiendo el retroceso a estadios ya concluidos. “ (en “Arroyo Ramon Antonio Vs. Gramajo Salado Mauricio Javier y O. S/ Daños y Perjuicios” Expte. 281/09-I2 sent 25 del 2/3/2021”

En cuanto al agravio referido a la violación de garantías constitucionales, del debido proceso legal y del derecho de defensa en juicio, el recurrente sostiene que la sentencia sería arbitraria, por haber incurrido el Juez en una omisión parcial en la valoración de las constancias de autos y por no haber cumplido con el deber de fundar su decisión conforme lo exigen el artículo 30 de la Constitución Provincial y los artículos 126 y 128 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario. Tales manifestaciones no pueden prosperar. La sentencia recurrida cumple adecuadamente con el deber de fundamentación exigido por el art. 127 del CPCCT., el cual impone a los jueces la obligación de fundar sus decisiones en los elementos de juicio reunidos en el proceso, pudiendo también recurrir a la experiencia común. El pronunciamiento impugnado expone con claridad los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión, respetando asimismo el principio de congruencia procesal, lo que descarta toda alegación de arbitrariedad o violación de garantías constitucionales.

En efecto, el decisorio motiva su conclusión con base en el derecho aplicable (art. 126 y 128 del CPCCT y la Ley N° 5480) y en los hechos comprobados en autos, la estimación del valor de litis y la inactividad procesal de la contraparte, por lo que satisface en forma plena las exigencias legales de motivación.

Por otro lado, el vicio invocado, la presunta falta de fundamentación, aun en hipótesis de verificarse, constituiría un defecto formal que no podría acarrear la nulidad absoluta del fallo, toda vez que la parte pudo ejercer efectivamente su derecho de defensa mediante la interposición del presente recurso. La defensa en juicio no se ve vulnerada cuando la parte recurrente fue debidamente notificada (decreto de fecha 28/03/2025, notificado el 31/03/2025), contó con oportunidad procesal suficiente para actuar y recurrir y no lo hizo.

En consecuencia, la eventual afectación alegada a la garantía de defensa en juicio no deriva del contenido de la sentencia, sino de la propia inacción procesal de la parte.

En cuanto al agravio sobre el monto regulado , si bien la base regulatoria se encuentra ajustada a derecho, al realizar los cálculos aritméticos para la regulación, se desprende que, aplicando los porcentajes como ganador, en incidente por 1 etapa cumplida arroja como resultado la suma de \$337.500 ($30.000.000 \times 15\%$ - art. 38- /2 $\times 10\%$ - art. 59 -).

Atento a que el monto resulta inferior a una consulta mínima escrita legal vigente, corresponde regular el valor vigente a una consulta mínima escrita a la fecha de la sentencia en recurso, que asciende a \$500.000 y no dos consultas escritas como se resolvió.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el letrado Daniel Bulacio reduciendo los honorarios profesionales al valor de una consulta escrita.

5.- Costas de alzada: atento la naturaleza del recurso y que los montos fijados surge de la apreciación judicial, las mismas se imponen por su orden, en virtud de lo dispuesto por art. 62 CPCCT

Por ello se,

RESUELVE

I).- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Nestor Daniel Bulacio por derecho propio en fecha 19/5/2025 contra la sentencia de regulación de honorarios n° 416 de fecha 12/5/2025, dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la I° Nominación del Centro Judicial.

II) REVOCAR el punto 2, y en substitutiva: “II.-REGULAR honorarios a la letrada María Teresa Barquet, en la suma de \$500.000, los cuales se encuentran a cargo del letrado Néstor Daniel Bulario, conforme lo considerado

III).- COSTAS del recurso por su orden , según lo considerado.

IV)- NOTIFÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de la Provincia.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse.

Dra. Luciana Eleas.

ANTE MI: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria.

Actuación firmada en fecha 11/11/2025

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

Certificado digital:

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.